



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 217

Objeto a Resolver:

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante inicial, en contra de la providencia emitida por este Despacho el pasado 10 de febrero del año en curso mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda en relación con la demanda de reconvención.-

Antecedentes

Mediante el proveído enunciado, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el demandante reconvenido, denominada “Inepta demandad por falta de los requisitos formales”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA al demandante reconvenido MAURICIO SARRIA BUITRÓN, a PAGARLE a los demandados en reconvención, el valor de las costas procesales. Por Secretaría, en su debida oportunidad liquídense, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.”

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la providencia así emitida, argumentando en síntesis que:

(i) Se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar, por lo que debe resolverse primero tal situación a efectos de no prejuzgar, dado que puede ser sustento de la excepción previa.-

(ii) El Juzgado no analizó el contenido del acta de conciliación, dado que la parte demandante (demandados iniciales), pretenden hacer pasar este documento como requisito de procedibilidad, por lo que los puntos o pretensiones que se encuentran en la demanda de reconvención son diferentes a los que se encuentran en dicha acta, adicionó que, en la demanda de reconvención se solicitan unas sumas de dinero que no coinciden con la demanda inicial y que no se encuentran en dicha acta.-

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MAURICIO GARCÍA BUITRÓN
demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

Sin embargo, de llegar a aceptarse ese documento, puede apreciarse que no existe concordancia con las pretensiones de la demanda de reconvención.

Con base en lo expuesto, concluyó que, necesariamente, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad, en consecuencia, lo procedente era inadmitir la anterior demanda y posteriormente si no fuera subsanada, proceder a su rechazo.

Problema Jurídico

En esta oportunidad, el problema jurídico que deberá absolver el Despacho consiste en:

Si, el recurso de reposición, cuenta o no con vocación de prosperidad respecto de la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda (reconvención)?

Consideraciones:

En relación con la interposición del recurso de reposición, debe decirse delantadamente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C. General del proceso, fue interpuesto de manera oportuna y es procedente en relación con la providencia impugnada. Así mismo, se acreditó que del mismo, se notificó a la contra parte, sin que hasta este momento exista pronunciamiento alguno de su parte.-

Ya en lo que tiene que ver con el fondo del recurso, el mismo se basó en que se encuentra pendiente un recurso en contra de la providencia que dictó una medida cautelar y de otro lado, se insistió en la necesidad de exigir al demandante en reconvención, la presentación de la diligencia de conciliación, como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de reconvención.-

Sobre lo discurrido, este Despacho no encuentra yerro alguno en la providencia emitida, como quiera que en la misma se hizo alusión al contenido del artículo 371 del C. General del Proceso de cara a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 que regula lo pertinente a la demanda de reconvención para concluir que, dado que se trata de una demanda de reconvención, el requisito de procedibilidad se superó con el acta allegada con la demanda inicial, pues para el momento procesal en que se presenta la reconvención, ya existe una relación jurídico procesal entre las partes que torna innecesario el adelantamiento de este trámite; aunado al hecho de no ser un requisito establecido en la normatividad ya señalada.-

Por estas mismas razones, el argumento presentado en el recurso, según el cual, la existencia de un trámite similar en contra de una medida cautelar que se encuentra pendiente por resolver, llevaría a modificar la decisión, se torna inane, pues como se advirtió, la normatividad que regula el trámite y presentación de la demanda de reconvención NO consagra en manera alguna el adelantamiento de la diligencia de conciliación prejudicial, como lo pretende el apoderado del señor MAURICIO GARCÍA BUITRÓN.-

En este orden de ideas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia será negativa, en el sentido que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MAURICIO GARCÍA BUITRÓN
demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

INEPTA DEMANDA (Reconvención), no cuenta con vocación de prosperidad, razón por la cual se confirmará en su integridad, el auto impugnado.-

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia de 10 de febrero del año en curso, por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa propuesta por el demandante inicial, denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", acorde con las consideraciones expuestas en este auto.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2c7a5fb7a88522f2106b388853d158740b7a155a749c592aa03ba1cd2379d**

Documento generado en 21/02/2023 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>